

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ángel Varela Granados, Federico Malavassi Calvo, Sigifredo Aiza Campos, Alvaro González Alfaro, Ligia Zúñiga Clachar, German Rojas Hidalgo, Kyra de la Rosa Alvarado, Francisco Sanchún Morán, Federico Vargas Ulloa, Marco Tulio Mora Rivera, Luis Ramírez Ramírez, Humberto Arce Salas, Gerardo Vargas Leiva, Elvia Navarro Vargas, Martha Zamora Castillo, M^a. Elena Núñez Chaves, Daisy Quesada Calderón, Paulino Rodríguez Mena, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 12 de agosto del 2003.—1 vez.—C-123220.—(71053).

N° 15.373

AUTORIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES PARA EXONERAR DEL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y CONDONACIÓN DEL PAGO DE LAS DEUDAS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, INTERESES Y MORAS MUNICIPALES A LAS ESCUELAS, CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y CENTROS DE SALUD ESTATALES

Asamblea Legislativa:

Las más grandes necesidades que tienen los centros educativos podrían ser fácilmente resueltas aliviando ciertas cargas tributarias que pesan sobre los presupuestos de las juntas administrativas de las escuelas y colegios. Misma situación se presenta en los centros de salud públicos.

Asimismo, en las arcas municipales, la condición de morosidad de estas instituciones provoca gastos administrativos que no logran recuperar esos fondos de las juntas de educación, que de por sí manejan un presupuesto raquítico.

Los escasos recursos que deben erogarse en los diversos impuestos y tasas municipales, podrían ser utilizados en otras inversiones que llevarían un mayor beneficio a la sociedad.

El presente proyecto de ley, tomado de la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa, y que fuera presentado por la Municipalidad del cantón Central de San José; pretende hacer que se exonere de todos los impuestos, tasas y precios públicos municipales a todas las escuelas, centros de enseñanza secundaria y centros de salud públicos.

Asimismo, autoriza a todas las municipalidades del país a condonar las deudas y los recargos por intereses y moras que por concepto de tributos municipales mantengan estos centros a la fecha de publicación de esta Ley.

Sin lugar a dudas esta medida traerá un gran beneficio a los centros educativos y de salud, al tiempo que ayuda a poner orden en las arcas municipales.

Por este motivo, someto al conocimiento de los señores diputados el presente proyecto para su debido estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES PARA EXONERAR DEL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y CONDONACIÓN DEL PAGO DE LAS DEUDAS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, INTERESES Y MORAS MUNICIPALES A LAS ESCUELAS, CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y CENTROS DE SALUD ESTATALES

Artículo único.—Exonérase de todos los impuestos, tasas y precios públicos municipales a todas las escuelas, centros de enseñanza secundaria y centros de salud estatales.

Transitorio único.—Autorízase a las municipalidades a condonar las deudas y los recargos por intereses y moras que por concepto de tributos municipales, mantengan hasta la fecha de publicación de esta Ley, las escuelas, centros de enseñanza secundaria y centros de salud estatales.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 21 de agosto del 2003.—1 vez.—C-16190.—(71055).

N° 15.375

ELIMINACIÓN DE BENEFICIOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL, EN DELITOS COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD

Asamblea Legislativa:

El grado de violencia y victimización que la niñez y adolescencia del país ha experimentado en los últimos años, no solo ha generado un sentimiento de alarma generalizado en todos los estratos de nuestra sociedad, sino, ante todo, un sentimiento de indignación nacional.

La trágica muerte de Osvaldo Faubricio Madrigal Bravo, de cuatro años, quien fue sustraído de su casa de habitación y cuyo cuerpo apareció sin vida en una represa a varios kilómetros de su casa, en el año 2002; y

más recientemente, la trágica muerte de Kattia Vanessa González Juárez, de ocho años, quien fue vilmente asesinada y enterrada a tan solo tres viviendas de la suya propia, se convirtieron en símbolos de tristeza y repudio nacional hacia los crímenes en contra de las personas más indefensas de la sociedad, los niños y las niñas del país.

Sus vidas fueron sacrificadas vilmente y la pérdida fue irreparable. Pero el símbolo de su sacrificio no fue en vano. En medio del dolor que nos embargó a todos, los costarricenses se manifestaron y se lanzaron a las calles, y las autoridades del Estado hicieron eco del clamor popular.

Los ciudadanos costarricenses han enviado una clara señal al sistema político de nuestro país. Se deben endurecer las penas contra todos aquellos que sean capaces de segar la vida de una niña o de un niño, en suma de un inocente. La organización *Casa Alianza*, por ejemplo, recolectó más de un millón cuatrocientas mil firmas para respaldar esta solicitud del pueblo costarricense, a propósito de la presentación del llamado "proyecto de ley Kattia y Osvaldo" ⁽¹⁾.

El clamor popular en pos del endurecimiento de las leyes penales del país, contra aquellos que cometan delitos en contra de la niñez y la adolescencia, tiene razones objetivas para justificarse.

El caso de Kattia Vanessa ha sido uno de los más contundentes ejemplos de esta situación. El presunto asesino de la pequeña, ya había segado la vida de una joven hacia veinte años, cuando ni siquiera había cumplido la mayoría de edad. A sus diecisiete años, asesinó y escondió el cadáver de Sonia Lizeth Ríos, de su misma edad, igualmente a poca distancia de su casa de habitación. En esa oportunidad, por haber cometido el atroz crimen como menor de edad y por no existir en esa época ninguna legislación penal de peso, este sujeto quedó libre rápidamente. Hoy, todos lloramos la muerte de Kattia Vanessa.

Otro ejemplo igual de triste, es el de Venancio Antonio Sánchez Mora, de cinco años de edad y vecino de la ciudadela La Libertad de San Sebastián. El pequeño fue vilmente asesinado por un sujeto que recibió una pena de diez años de cárcel, el cual salió libre por buena conducta, cumpliendo menos de la mitad de la pena, tan solo cuatro años.

El presente proyecto de ley se presenta como una de las muchas respuestas al clamor nacional. Inspirado en el principio básico establecido en el campo de los derechos humanos de la niñez, a saber el interés superior del niño, el proyecto propone modificar varias normas de la legislación penal y procesal penal, con el objeto de que se eliminen los beneficios en la ejecución de las penas de personas que cometen crímenes contra la niñez del país.

Esta distinción en la ejecución de las penas, se justifica en tanto el bien jurídico tutelado, la vida de los menores, es lo que se busca resguardar en último término. De ahí que, "...en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño" ⁽²⁾.

Por lo anterior, presentamos a la consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: ELIMINACIÓN DE BENEFICIOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL, EN DELITOS COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD

Artículo 1°—Modifícanse los artículos 55, 59, 64, 65 y 69 del Código Penal vigente, Ley N° 4573, de 15 de noviembre de 1970, para que se lean así:

"Artículo 55.—**Amortización de la multa.** El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indicado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta.

El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.

En los casos en los que el delito sea cometido contra un menor de edad y que atente contra su integridad física, libertad sexual y libertad ambulatoria, no se concederá dicho beneficio."

"Artículo 59.—**Casos de aplicación.** Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento. En los casos en los que el delito sea cometido contra un menor de edad y que atente contra su integridad física, libertad sexual y libertad ambulatoria, no se concederá dicho beneficio."

¹ Al respecto véase el expediente legislativo 15.348.

² Investigaciones Jurídicas S.A.; *Convención sobre los derechos del niño*, IJSA, San José, Costa Rica, 1994, p. 10, art. 3, inciso "1)", el subrayado es nuestro.

“Artículo 64.—**Quién puede solicitar la libertad condicional.** Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente, y este facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito.

El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicita y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.

En los casos en los que el delito sea cometido contra un menor de edad y que atente contra su integridad física, libertad sexual y libertad ambulatoria, no se concederá dicho beneficio.

Artículo 65.—**Requisitos.** La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.
2. Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

En los casos en los que el delito sea cometido contra un menor de edad y que atente contra su integridad física, libertad sexual y libertad ambulatoria, no se concederá dicho beneficio”.

“Artículo 69.—**Caso en que puede aplicarse.** Cuando a un delincuente primario se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, el juez podrá conmutarla por más multa, cuyo monto fijará atendiendo a las condiciones económicas del condenado. En los casos en los que el delito sea cometido contra un menor de edad y que atente contra su integridad física, libertad sexual y libertad ambulatoria, no se concederá dicho beneficio”.

Artículo 2°—Modificanse los artículos 36 y 373 del Código Procesal Penal vigente, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996, para que se lean así:

“Artículo 36.—**Conciliación.** En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena; procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta Ley.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliere, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o se extinguire este sin que el imputado cumpla la obligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual y en las agresiones domésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales. La conciliación no procederá bajo ninguna circunstancia, en los casos en los que el delito sea cometido contra un menor de edad y que atente contra su integridad física, libertad sexual y libertad ambulatoria”.

“Artículo 373.—**Admisibilidad.** En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.

b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. No obstante, en los casos en los que el delito sea cometido contra un menor de edad y que atente contra su integridad física, libertad sexual y libertad ambulatoria, no se concederá dicho beneficio”.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 21 de agosto del 2003.—1 vez.—C-63545.—(71056).

N° 15.401

LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS

Asamblea Legislativa:

El Concejo Municipal del cantón de Tibás, por Acuerdo N° IV, tomado en la sesión extraordinaria N° 37, celebrada el lunes 4 de agosto de 2003, dispuso: “Aprobar por unanimidad de los señores regidores el proyecto de Ley de Patentes de la Municipalidad de Tibás”.

Este proyecto de ley, originado en un acuerdo municipal que se encuentra firme, fue presentado a la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa habiéndolo acogido el suscrito diputado para su trámite.

Por las anteriores razones, presento a la consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS

Artículo 1°—**Obligatoriedad del impuesto.** Las personas físicas jurídicas, que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividades lucrativas en el cantón de Tibás, deberán obtener la licencia respectiva y pagarán, a la Municipalidad, el impuesto de patentes que las faculte para desarrollar estas actividades. La Municipalidad fijará el impuesto de patentes de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Cuando la actividad lucrativa se desarrolle también fuera del cantón de Tibás, por medio de sucursales, agencias o similares, las personas físicas o jurídicas que operen en ese nivel, deberán pagar a la Municipalidad de Tibás, el impuesto que se determine mediante la presentación de una certificación de un contador público autorizado que certifique el volumen de los ingresos brutos anuales de la actividad que se desarrolla en este cantón.

El impuesto de patentes se pagará todo el tiempo que se tenga el establecimiento abierto (o se ejerza el comercio en forma ambulante) y durante el tiempo en que se haya poseído licencia, aunque la actividad no se hubiese ejercido.

Artículo 2°—**Del procedimiento.** Para realizar trámites de patentes municipales, tales como solicitudes, trasposos, traslados, u otros, el gestionante deberá presentar la solicitud y cumplir, ante el Departamento de Patentes de la Municipalidad de Tibás, con todos los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento, el Código Municipal y las demás leyes y reglamentos conexos vigentes.

La Municipalidad de Tibás por medio del Departamento de Patentes recibirá las solicitudes y documentos necesarios, preparará el expediente y determinará el monto del impuesto respectivo. Corresponde al Concejo Municipal la aprobación o improbabación de la patente.

Artículo 3°—**De los requisitos para la obtención de licencia municipal.** En toda solicitud de otorgamiento, traslado y traspaso de patente municipal, será requisito que los interesados (los solicitantes, propietarios del inmueble donde se lleva a cabo la actividad) estén al día en el pago de los tributos, a saber: servicios urbanos, impuestos de bienes inmuebles, impuesto de patentes y demás tasas y contribuciones de conformidad con el artículo 74 del Código Municipal, así como también con los permisos de construcción sea del inmueble donde se va a ubicar la actividad para la cual se está solicitando la licencia respectiva, o cualquier otro inmueble ubicado en el cantón de Tibás que pertenezca al mismo propietario del inmueble donde se lleva a cabo la actividad y cualquier otro tributo actual o futuro que fijen las leyes a favor de la Municipalidad.

Artículo 4°—**De los factores determinantes de la imposición.** Salvo los casos en que la ley determina un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes se establecen como factores determinantes de la imposición los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el periodo fiscal anterior al año que se grava.

Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas. En los casos de establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses y los servicios prestados. Se entienden por ventas el volumen de estas, una vez deducido el impuesto que establece la Ley de impuesto sobre las ventas.

Artículo 5°—**Del porcentaje aplicable a los ingresos brutos.** Los ingresos brutos anuales producto de la actividad realizada, determinarán el monto de impuesto de patente que corresponda pagar a cada contribuyente. A partir de la aprobación de esta Ley se aplicará, sobre los ingresos brutos el uno y medio por mil (1.5 x 1000) para el primer año, el dos por mil (2 x 1000) durante el segundo año, y a partir del tercer año en adelante se aplicará el dos punto cinco por mil (2.5 x 1000). El producto que resulte dividido por cuatro, determinará el impuesto trimestral a pagar.